

men de Cirujanos, sin que hayan asistido á un curso completo de Anatomía Práctica, y oido por espacio de dos años á lo ménos los tratados Quirúrgicos que se explican en qualquiera de las ciudades del reyno, donde hay escuelas ó academias de Cirugía, habiendo practicado esta despues en alguno de los hospitales generales del reyno por tiempo de tres años; cuyos requisitos deberán hacer constar por certificaciones juradas de los Maestros ó Secretarios de los insinuados Estudios, y del Cirujano mayor del hospital donde hubieren practicado, autorizadas y testimoniadas por tres Escribanos: que los que actualmente esten solicitando examinarse de Cirujanos, sean de los establecidos en Madrid ó de los forasteros, asistan, interin se verifica su admision, á las lecciones teórico-prácticas del citado Real Colegio de S. Carlos; cuya asistencia han de hacer constar por certificación del Secretario de él, para poder entrar á exámen, en lo qual se observará escrupulosamente la antigüedad del depósito: que los que salieren reprobados en el primer exámen, asistan al mencionado Colegio de San Carlos, para oír la explicacion de los tratados que se dan en él, por tiempo de seis meses á lo ménos, y un año escolástico, si fueren reprobados segunda vez; acreditando dicha respectiva asistencia por certificación del Secretario de él, sin la qual no han de poder ser admitidos al exámen que les corresponda; siendo arbitrario á todos el continuar su asistencia á las expresadas lecciones por mas tiempo, en el supuesto de que quedarán absolutamente excluidos de repetir nuevo exámen, verificadas las tres reprobaciones que se han prefixado. Y para cortar los pleytos y recursos casi interminables que se introducen contra los mero sangradores, por propasarse al ejercicio de la Cirugía sin el competente título para ello; es mi voluntad, que las causas de los reos que incurriesen en este delito, se sigan, substancien y determinen por las Justicias ordinarias de los pueblos donde le cometieren, teniendo en ellos y á su disposicion á los mismos reos; y que probado que sea el exceso á los tales, ó á otros de qualesquiera clase, ejercicio ó profesion que sean, á fin de que no queden sin el debido castigo, el qual deberá verificarse con la mayor brevedad, y sin alguna indulgencia, impondrán dichas Justicias, al que le cometiere, por la primera vez la multa de cincuenta ducados, las costas del proceso, y destierro del pueblo de su residencia, Madrid y Sitios Reales veinte leguas en contorno; igual destierro y doble multa por la segunda; y quinientos ducados, y diez años de presidio en uno de los de Africa ó de Indias al que por tercera vez incurriere en él; aplicándose las multas que se impusieron, dos terceras partes á mi Real Cámara, y la tercera al denunciador, si le hubiere: todo por ahora, y sin perjuicio de la aplicacion que diere á una de dichas dos partes: cuidando muy particularmente dichas Justicias y Tribunales de cumplir, y hacer que se cumpla lo mandado en este punto, para que no queden frustradas mis Reales intenciones en beneficio del Estado y de la salud pública. Que absolutamente se prohiba, que subsistan los pasantes, que

hasta ahora se han tolerado en Madrid con el pretexto de instruir á los exáminandos; por haberse experimentado de esta tolerancia abusos muy indecorosos al desinterés que deben manifestar los Maestros, y porque sus clientes no conseguian algun fruto de una educacion sin método ni principios, pudiendo ahora, con los medios que quedan establecidos, ser instruidos sin necesidad de hacer gasto alguno, pues que se le proporciona con ellos una completa enseñanza. Finalmente, que en el caso de que con el tiempo manifieste la experiencia ser necesario variar las reglas que quedan prescritas, ó aumentar otras de nuevo en beneficio de la causa pública, adelantamiento y estimacion de la Cirugía, me lo haga presente el Tribunal de esta Facultad, acompañando á su representacion el dictámen de su Presidente, mi primer Cirujano de Cámara, para la determinacion que fuere de mi Real agrado, sin que entre tanto pueda alterarse en manera alguna lo que queda ordenado, por ser mi Real voluntad, que todo se execute precisa é invariablemente. Asimismo he venido en conceder los honores de mi Cirujano de Cámara al Decano que es ó fuere de dicho Tribunal del Protocirujanato.

LEY V. — Observancia de las leyes prohibitivas de que los Médicos ejerciten la Cirugía, y los Cirujanos la Medicina, sino en casos mixtos.

*El mismo por Real orden de 3 de Septiemb. de 1797 comunicada al Consejo.*

Declaro, que los Médicos de ningun modo puedan ejercer la Cirugía, ni los Cirujanos latinos la Medicina, sino en los casos mixtos que les ocurran; y que los Cirujanos romancistas no puedan practicar la Medicina en ningun caso; todo en conformidad de las leyes del Reyno. Y esta declaracion se haga notoria, así en el Principado de Cataluña como en las demas provincias de la peninsula; haciendo, que se observe inviolablemente por todos aquellos á quienes corresponda, baxo las penas señaladas por las mismas leyes á los contraventores (3).

LEY VI. — Libre ejercicio de la Facultad de los Cirujanos de Ejército en el vecindario de las poblaciones donde esten destinados.

*El mismo por Real orden de 10 de Nov. de 1797, y circular del Cons. de 9 de Mayo de 1798.*

Teniendo presente, que el libre ejercicio de la Facultad de los Cirujanos del Ejército para curar á los vecinos de los pueblos, igualmente que á los individuos de los Regimientos, es muy conforme á lo prevenido en las últimas ordenanzas expedidas el año de 1795 para el Colegio de dichos Cirujanos... dando facultad por el art. 11. cap. 13. parte 3., para que las Juntas de los

(3) Con insercion de esta Real orden, y consiguiente á otra de 13 de Marzo de 1803, en circular del Consejo de 24 de Septiembre se encargó estrechamente á las Justicias del Reyno, celen su mas exácto cumplimiento, sin permitir el uso de las profesiones de Médico y Cirujano al que no presente título legítimo, que habrá de registrarse en los libros de Ayuntamiento.

Colegios puedan conferir el grado de Licenciado, expresando en el título que se les expide, con arreglo al formulario del art. 14, que podrán ejercer libremente su Facultad en todos los reynos y dominios de España; he resuelto, que los Capitanes y Comandantes Generales de las provincias cuiden de que á los Cirujanos de los Cuerpos del Ejército no se les inquiete en el libre ejercicio de su profesion en el vecindario de las poblaciones donde esten destinados, con arreglo á las facultades que les concedan sus títulos; pero con la calidad de que, quando ocurra algun motivo de duda á las Justicias de los pueblos ó Subdelegados en ellos sobre la identidad de los Cirujanos referidos, deberán pasar el correspondiente oficio á su respectivo Gefe militar, para que por este se le cerciore de la habilitacion del facultativo, en justo resguardo del bien de la salud pública (4).

LEY VII. — Cuidado de las Justicias y Tribunales sobre el cumplimiento de las disposiciones prohibitivas del ejercicio de la Facultad de Cirugía al que no tenga título ó aprobacion correspondiente.

*El mismo por Real orden de 31 de Oct., inserta en circular del Cons. de 19 de Dic. de 1801.*

Experimentándose varios abusos en el ejercicio de la Facultad de Cirugía por sugetos que carecen de las circunstancias prevenidas por las leyes, y no resolviéndose las Justicias ordinarias á proceder contra ellos, conforme á las Reales resoluciones, que prohiben el ejercicio de alguno de los ramos de dicha Facultad á qualquiera persona que no tenga el título ó aprobacion correspondiente, por la facilidad con que se eluden sus providencias; se encarga á las Justicias y Tribunales del Reyno el mas exácto cumplimiento de lo prevenido en las Reales cédulas de 12 de Mayo de 1797 (Ley 4), y 28 de Septiembre del corriente (Ley 12. tit. 10), en que se tiene declarado y muy recomendado el zelo con que en este punto deben conocer las Justicias ordinarias; imponiendo á los transgresores las multas y penas prefixadas en dichas Reales resoluciones, por lo que interesa la salud pública en la correccion de tales excesos.

LEY VIII. — Observancia de las ordenanzas generales para el régimen escolástico y económico de los Reales Colegios de Cirugía, y gobierno de esta Facultad en todo el reyno.

*El mismo en Aranjuez por céd. de 6 de Mayo de 1804, con insercion de las ordenanzas de los Colegios de Cirugía.*

La necesidad absoluta de Cirujanos hábiles para el

(4) Por Real orden expedida en el Pardo á 31 de Enero de 1786, con motivo de haber impedido el Tribunal del Protomedicato, que un segundo Cirujano jubilado de la Real Armada, destinado por el Intendente de Cádiz al reconocimiento de las matriculas de Huelva, ejerciese su Facultad en aquella villa, por no estar revalidado por el expresado Tribunal; resolvió S. M., que todos los Cirujanos de la Armada, aprobados por Cirujano mayor de ella, puedan ejercer su Facultad en tierra, mientras esten en actual servicio, ó jubilados con agregacion á alguna provincia de Marina ó Cuerpo militar de esta; no extendiéndose á mas que al ejercicio de la Cirugía Médica: pero que los jubilados sin dicha agregacion, aun quando gocen su fuero, no podrán practicar la Facultad, sin obtener la revalidacion del Protomedicato.

servicio de mis Tropas de mar y tierra, y de los pueblos de mis dominios, motivó el establecimiento de los Colegios de Cirugía de Cádiz y Barcelona, principalmente para proveer al Ejército y Armada de buenos profesores, y el de San Carlos de Madrid para que sus discípulos se destinasen en lo interior del reyno, donde no podia llegar el fruto de los dos primeros, á causa del gran número de Facultativos que son precisos para la asistencia de los pueblos; pero la experiencia ha demostrado, que el referido Colegio de San Carlos no es suficiente por sí solo á llenar este objeto; y por tanto á representacion de mi Real Junta superior gubernativa de los Colegios de Cirugía, que para el régimen escolástico y económico de estos tuve á bien crear por mi Real decreto de 18 de Abril de 1795, determiné en 12 de Marzo de 1799 la ereccion de otros dos Colegios, habiendo fixado su establecimiento en 20 de Abril del mismo año en las ciudades de Burgos y de Santiago, como los puntos mas proporcionados á este fin; y dispuse al mismo tiempo, que los exámenes de Cirujanos, y de los ramos subalternos de Cirugía, se hiciesen exclusivamente en los expresados Reales Colegios, cuya facultad tenia el de Barcelona por sus ordenanzas de 1764 y 1795; anulando de consiguiente la Audiencia de Cirugía del Protomedicato, respecto de que, hallándose inhibida de conocer en asuntos contenciosos por mi Real cédula de 12 de Mayo de 1797 (Ley 4), sus individuos tenian solamente el cargo de exáminar; cuya inhibicion hice extensiva á las Audiencias de Medicina y de Farmacia por mi Real cédula de 28 de Septiembre de 1801 (Ley 12. tit. 10), porque los únicos objetos de los profesores deben ser el cuidado de la salud pública, y el gobierno puramente escolástico y económico de su respectiva Facultad; quedando al cargo de las Justicias ordinarias de los pueblos el conocimiento de los asuntos contenciosos, y oyendo en los que fuere necesario á los profesores, como se executa en las demas Ciencias y Artes. Todas estas disposiciones las corroboro, apruebo y ratifico de nuevo: y respecto de que la Real Junta superior gubernativa de los Colegios de Cirugía ha de continuar conociendo con total independencia y absoluta separacion en todo lo concerniente á la enseñanza y gobierno económico de su Facultad, segun lo dispuesto en mi citada cédula de 28 de Septiembre de 1801; consiguiente á mi Real orden de 26 de Marzo del mismo año, me ha hecho presente, que á fin de que el régimen de la Cirugía en mis dominios sea uniforme, y qual corresponde, no habiendo un código que las abrace segun este nuevo plan, correspondia el que se recopilasen todas las órdenes, leyes y decretos relativos á la Facultad de Cirugía, y se estableciesen las reglas, que no se hallasen prevenidas para su mas acertado gobierno escolástico y económico: y habiéndomelas presentado, he venido en aprobarlas, y mandar, que se observen puntual y rigurosamente, segun y como se contienen en ellas... Y para su cumplimiento derogo y anulo todas las leyes, pragmáticas, decretos, ordenanzas y reglamentos expedidos hasta aquí, que en todo ó en parte se opongan á lo que queda prevenido en

tas ordenanzas; pues es mi voluntad, que en el régimen escolástico y económico de la Cirugía se guarde y execute á la letra, y sin interpretacion alguna en contrario, lo que en ellas dexo dispuesto; y que mi Real Junta superior gubernativa de Cirugía entienda sola y exclusivamente en todo lo literario y gubernativo de su Facultad, con absoluta y total independencia de todo otro Tribunal, Junta ó Cuerpo literario: y señaladamente inhiho de todo conocimiento en asuntos anexos á la Cirugía y sus profesores, tanto en la parte literaria como en la gubernativa y económica, á la Junta superior gubernativa de Medicina, y á la de Farmacia, y á todas y á cada una de las Universidades de mis dominios.

LEY IX. — Por la via reservada de Gracia y Justicia se haga presente á S. M. todo lo que corresponda al gobierno escolástico y económico de la Cirugía.

*El mismo en las dichas ordenanzas cap. 1.*

1 Mando, que todos los asuntos pertenecientes á la enseñanza y gobierno de la Cirugía en mis dominios me los haga presentes la Junta superior gubernativa por la via reservada de Gracia y Justicia, baxo cuya dependencia correrá la expresada Junta, así como los Reales Colegios de Cirugía de Madrid, Barcelona, Burgos y Santiago, y los que en adelante tuviere yo á bien establecer: y por el mismo Ministerio se expedirán ahora y en lo sucesivo todas las Reales resoluciones relativas á esta Facultad; por ser conveniente y aun necesario, que para su mas acertado régimen, que debe ser uniforme en todas las escuelas, versen sus asuntos y dependencias por un solo y único conducto.

2 Pero las propuestas de los profesores del Ejército se dirigirán con lo demas concerniente á ellos, como hasta aquí, por el Ministerio de Guerra, por el qual se despacharán los nombramientos y providencias respectivas á dicho ramo de profesores de Ejército; para cuyo régimen en lo sucesivo me hará presente mi Real Junta superior gubernativa el reglamento que deba observarse con motivo del nuevo sistema que se establece en estas ordenanzas para el gobierno de la Cirugía y su enseñanza, á fin de proporcionar el mejor servicio de mis Tropas en este punto (5).

LEY X. — Circunstancias que se han de exigir para la matricula de los alumnos en los Colegios de Cirugía.

*El mismo en las dichas ordenanzas cap. 14.*

1 Todos los que pretendan matricularse en los Co-

(5) En Real orden de 29 de Noviembre, inserta en circular del Consejo de 20 de Diciembre de 1804, se sirvió S. M. conceder á los Catedráticos de los Reales Colegios de Cirugía, que estan baxo la direccion y gobierno de la Junta Superior gubernativa de esta Facultad, el goce del fuero militar personal para los asuntos judiciales que puedan ocurrirles; pero con calidad de que los Gefes ó Juzgados militares no tengan accion directa ni indirecta para mezclarse en lo literario y gubernativo de dichos Colegios, ni lo que corresponda á los referidos Catedráticos de ellos en el desempeño de sus obligaciones como tales, en cuyo concepto deben tener por Gefe privativo á la expresada Junta gubernativa.

legios de Cirugía han de presentar en el mes de Agosto su fe de bautismo, acompañada de la informacion de limpieza de sangre, y de su buena vida y costumbres, recibida ante la Justicia del pueblo de su naturaleza con intervencion del Síndico Procurador del mismo. El Secretario examinará estos documentos, é informará si estan corrientes, en cuyo caso lo certificará al pie de cada expediente, y el Colegio decretará la admision del interesado á la matricula; y podrá prorogar el tiempo de la presentacion de dichos papeles, siempre que por motivo justo y legitimo no haya podido verificarse en el que queda prefixado.

2 Quando los pretendientes á la matricula fuesen extranjeros, deberán traer los expresados papeles legalizados por mi Embaxador ó Cónsul en el Estado de donde fuesen naturales; pero si en él no se hallase Ministro mio, los legalizará el mas inmediato que estuviere á mi servicio.

3 Para admitir á la matricula á los que quieran seguir la Cirugía en clase de Latinos, deberán los interesados acreditar los estudios de Latinidad, Lógica y Fisica experimental, ó bien tres años de Filosofia Escolástica por ahora, y hasta nueva providencia, y presentar el título de Bachiller en Artes por Universidad aprobada; el qual podrán recibir en los Colegios, si no le traxeren, pues este grado ha de preceder precisamente á la matricula en dicha clase: y ántes de ser incorporados en ella el Secretario del respectivo Colegio escribirá reservadamente al de la Universidad ó Estudio, por la qual se hubiesen expedido los referidos título ó documentos, para que con la misma reserva digan, si son ó no legitimos.

4 En los actos que han de hacer los que pretendan recibirse de Bachilleres en Artes en dichos Reales Colegios de Cirugía, se observará la costumbre y regla que en el dia tienen, haciendo el depósito de ciento y veinte reales vellon; y los títulos los expedirá la Real Junta superior gubernativa; todo con arreglo á la facultad que tengo concedida á estos Cuerpos, y que ahora ratifico y corroboro de nuevo.

5 Los estudiantes que con las solemnidades expresadas estuvieren matriculados en estos Reales Colegios, es mi voluntad, que sean exentos de quintas y levas, por hallarse empleados en el estudio de una Facultad tan útil y necesaria al Estado, y porque en tiempo de guerra sirven los mas de ellos en los hospitales de campaña con conocido beneficio de mis Tropas.

LEY XI. — Exámenes de reválida en Cirugía para los Cirujanos, sangradores y parteras.

*El mismo en las dichas ordenanzas cap. 16.*

1 Para que en ningun tiempo exerzan la Cirugía en mis dominios las personas que no tengan la instruccion é idoneidad correspondientes; mando, que los exámenes de esta Facultad se hagan exclusivamente en los Reales Colegios de Cirugía, á los quales, como Subdelegados de la Real Junta superior gubernativa de ellos, tengo concedida esta autoridad, que corroboro y con-

firme de nuevo; y que los títulos y diplomas de aprobacion se expidan del mismo modo única y privativamente por la expresada mi Real Junta superior gubernativa.

2 Todos los que, hallándose con las circunstancias necesarias, solicitasen examinarse en qualquiera de estos Colegios, deberán presentar sus instancias al Vice-Director respectivo, acompañadas de las fes de bautismo, informaciones de limpieza de sangre, recibidas en los pueblos de su naturaleza, con intervencion del Síndico Procurador, y los demas documentos en que acrediten tener los estudios y práctica correspondientes.

4 A los examinandos, que habiendo sido matriculados en los Colegios hubiesen concluido en estos sus estudios, no se les exigirá documento alguno, pues los presentaron al tiempo de su matricula, y en los libros de esta debe constar que han concluido sus estudios; pero en las instancias que hagan para entrar á examen, se referirán á dichos documentos y libros de matricula, y el Secretario, guardando la debida formalidad, pondrá el informe de lo que resultare de ellos: y ningun discípulo de estos Colegios podrá examinarse sino en el mismo en que se hubiere matriculado, y concluido su carrera Facultativa; bien que con motivos muy poderosos y justos podrá dispensar la Junta superior gubernativa, que se examinen en otro Colegio, en cuyo caso el Secretario del en que hubiesen estudiado, certificará haber presentado los papeles correspondientes para matricularse, y concluido los años de estudios que se previenen en esta ordenanza.

5 Los extranjeros que los hubiesen hecho fuera del reyno, deberán acreditarlos, así como las otras circunstancias que se exigen para los que se matriculan, con documentos legalizados en la propia forma que se previene para estos en el art. 2 del cap. 14. (*Es la ley anterior*); y haciendo los depósitos, serán admitidos á exámenes segun la clase de sus estudios, que deben comprender las mismas materias que se previenen en esta ordenanza.

6 Dos han de ser los exámenes que deberán sufrir los que pretendan recibirse de Licenciados en Cirugía, ó sea de Cirujanos Latinos: el primero de la teórica, y el segundo de la práctica de todas las partes de Cirugía, que deben estudiar segun esta ordenanza; mandándoles executar sobre el cadáver las operaciones que tuvieren por convenientes los Examinadores, sin olvidar la sangría, por ser muy freqüente, y expuesta muchas veces á varios accidentes; y ademas se les hará reconocer en la enfermería un enfermo de afectos mixtos de Medicina y Cirugía, que se le enseñará media hora ántes de entrar al examen, en el qual hará una relacion clara y sucinta de la enfermedad, proponiendo el método de su curacion; sobre lo qual le preguntarán los propios Examinadores en ambos exámenes, por espacio de media hora cada uno, quanto estimen oportuno para enterarse de la instruccion del laureando, procurando indagar la que tuviere en la Cirugía legal, á cuyo fin le harán extender varias declaraciones Facultativas legales.

7 Los pretendientes á la aprobacion de Cirujanos romancistas sufrirán tambien dos exámenes: en el primero serán preguntados de la parte teórica de la Cirugía, de los medicamentos que correspondan aplicarse en las enfermedades externas, en qué casos estará indicado cada uno de ellos, y del modo de hacer las recetas y las declaraciones judiciales: y para el segundo examen, y media hora ántes de entrar á él, se le hará ver un enfermo de afecto externo, el qual expondrá clara y sencillamente, manifestando el método y régimen que deba observarse para su curacion: y en este mismo examen serán preguntados sobre el modo de hacer las operaciones, inclusa la sangría, y de los casos y circunstancias en que convengan; y para que los Examinadores se enteren de su destreza manual, le mandarán executar alguna sobre el cadáver. En estos exámenes, á diferencia de los de Cirujanos Latinos, preguntará cada Examinador por espacio de veinte minutos.

8 Debiendo continuar con la calidad de por ahora solamente los sangradores, pero con la condicion de que han de hacer el depósito de dos mil reales de vellon, todos los que á la publicacion de esta ordenanza no le hubieren consignado, aunque tuviesen presentados y aprobados los documentos que se les piden, su examen consistirá en un acto teórico-práctico, en que serán preguntados los pretendientes por espacio de un cuarto de hora por cada Examinador, sobre quanto tenga relacion al conocimiento de las venas y arterias, como deben executar las sangrias, evitar todo daño al sugeto á quien se le haga, y precaver las resultas de los yerros que pueden cometerse en su execucion, y del modo de sacar dientes y muelas, aplicar sanguijuelas y vexigatorio, poner ventosas, y sajarlas, que es lo único para lo que se les dará facultad en sus títulos, con la restriccion que se expresará en el cap. 18. Antes de entrar á examen, presentarán los que lo soliciten su fe de bautismo, é informacion de limpieza de sangre, y la de práctica, que deberán tener por espacio de tres años con un Cirujano aprobado, pues no se les admitirá como hasta aquí la que hicieren con mero sangrador, sino á los que la tuvieren concluida á la publicacion de esta ordenanza; en la inteligencia de que en dicha informacion de práctica debe ser uno de los testigos el profesor con quien la hubiere tenido, y si hubiere muerto, deberá acompañar su fe de entierro.

9 Las que soliciten aprobarse de parteras ó matronas serán examinadas en un solo acto teórico práctico, de la misma duracion que el de los sangradores, de las partes del arte obstetricia en que deben estar instruidas, y del modo de administrar el agua de socorro á los párvulos, y en qué ocasiones podrán executarlas por sí; en la inteligencia de que debiendo admitirse solamente á este exercicio á viudas ó casadas, deberán presentar las primeras certificacion de hallarse en aquel estado, y las segundas licencia por escrito de sus maridos, ademas de la fe de bautismo, y de su buena vida y costumbres, dada por el Párroco, informacion de limpieza de sangre, y de práctica de tres años con Cirujano ó partera aprobada, que se ha de recibir en las